

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO 18-02-2026

EXPEDIENTE N° 24.316

LEY DE MONITORIO LABORAL

“LEY MONITORIO LABORAL”

ARTÍCULO 1- Procedencia

Por medio del monitorio laboral se dilucidará una única pretensión:

El cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundado en el certificado que acredite los derechos y prestaciones derivadas de la expiración del contrato de trabajo; según lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Competencia

Serán competentes, por la materia, para conocer este tipo de proceso monitorio, los juzgados de trabajo, tal y como lo establecen el inciso 8 del numeral 430, y los incisos 1 y 2 del numeral 431, todos del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas, y el inciso 3°, del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los juzgados tendrán competencia por cuantía para conocer todo proceso monitorio laboral, independientemente del monto de las obligaciones dinerarias que se pretendan cobrar.

ARTÍCULO 3- Requisitos del escrito de demanda

La demanda monitoria deberá cumplir con los requisitos de los artículos 495, incisos 1,2,3,4,7,9 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas.

Debe aportarse, a su vez, como requisitos de admisibilidad, el certificado firmado por la parte patronal o su representante, en el que consiste la expiración del contrato de trabajo, y las sumas dinerarias, líquidas y exigibles a las que se obliga a cancelar dicha parte patronal a favor de la parte trabajadora.

El certificado deberá ser original, copia firmada, o estar contenido en un soporte en el que aparezca indubitable quién es el patrono o su representante y la persona trabajadora, mediante su firma o cualquier otra señal equivalente.

ARTÍCULO 4- De la demanda, incumplimiento de requisitos y plazo para subsanar

En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos anteriormente citados, el juzgado, procederá a ordenar la subsanación por una única vez, dentro del plazo de cinco días; para ello, deberá mencionar los requisitos omitidos o incompletos, bajo pena de ordenar la inadmisibilidad y el archivo del expediente como medio sancionatorio en caso de incumplimiento, tal y como el numeral 496 del

Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas, con los mismos efectos indicados en dicho numeral, respecto al archivo del expediente.

ARTÍCULO 5- Resolución intimatoria

En el mismo escrito de la resolución intimatoria, el tribunal ordenará el pago de todos los extremos dinerarios líquidos y exigibles, a los cuales haga referencia el certificado de expiración de la relación laboral.

En la resolución intimatoria el juzgado, decretará embargo, por la suma total de dichos extremos laborales dinerarios líquidos y exigibles, más un cincuenta por ciento (50%) adicional para cubrir intereses futuros, indexación y costas. Las partidas de indexación e intereses se fijarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el numeral 565 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 7- Contestación, forma y contenido

El demandado deberá contestar por escrito la demanda, dentro del emplazamiento. Responderá todos los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron indicados, debiendo expresar de manera razonada si los admite como ciertos, puede incluir variantes o rectificaciones, si los rechaza por inexactos o si los desconoce.

ARTÍCULO 8- Allanamiento, falta de oposición, extemporaneidad de la oposición e infundada oposición

Si la parte demandada se allanara a lo pretendido, no se opone, contesta fuera del plazo o se opone de manera infundada, se ejecutará la resolución intimatoria sin más trámite. Se entenderá como oposición infundada, aquella que no se fundamente en las excepciones de pago, comprobado por escrito, prescripción o falsedad del documento.

ARTÍCULO 9- Sentencia escrita

Ante la oposición fundada, se brindará audiencia por tres días a la parte actora, sobre las excepciones procesales o sustantivas interpuestas, después de lo cual, sin más trámite, se

procederá a dictar sentencia escrita, en el plazo de cinco días, que deberá cumplir las formalidades del numeral 560 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas.

ARTÍCULO 10- Sentencia y conversión a ordinario

En la sentencia se determinará si se confirma o revoca la resolución intimatoria. Cuando se acoja la oposición, el accionante podrá solicitar la conversión del proceso monitorio a ordinario.

ARTÍCULO 11- Recursos contra la sentencia

La sentencia confirmatoria o desestimatoria tendrá recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, independientemente de la cuantía del proceso.

El escrito de apelación deberá presentarse dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de la notificación de la sentencia.

El tribunal de apelaciones deberá resolver el recurso dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la recepción completa del expediente.

ARTÍCULO 12- Reformas de ley

Refórmese el inciso d del artículo 35 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 35.- A la expiración de todo contrato de trabajo, la parte empleadora, a solicitud del trabajador o trabajadora, deberá darle un certificado que exprese:

(...)

d) Las causas del retiro o la certificación de la cesación del contrato, con los montos dinerarios, líquidos y exigibles a cancelar a favor de la parte trabajadora. Dicho certificado deberá ser firmado por la parte empleadora o por sus representantes.

MELINA AJOY PALMA
PRESIDENTA
COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA